

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SONIA N. DÍAZ SANTIAGO
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0107

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 11 de junio de 2019, la Querellante, Sonia N. Díaz Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegada facturación excesiva con relación a la factura de 20 de septiembre de 2018, correspondiente al período entre el 21 de agosto de 2018 y el 20 de septiembre de 2018, por la cantidad de \$176.25 ("Factura Objetada"), cuyo número de objeción identifica como OB-20181023.

A la *Querella*, la Querellante anejó copias de la Factura Objetada y de las facturas de 21 de agosto de 2018, 22 de octubre de 2018, 20 de noviembre de 2018, 22 de enero de 2019, 20 de febrero de 2019 y 21 de marzo de 2019.¹

De conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543,² el 13 de junio de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 8 de octubre de 2018 la Querellante presentó una Moción informando haber realizado "el proceso de Objetar, Querella y Citación" mediante correo certificado a la Autoridad; que "por inadvertencia, no presenté [sic] y/o envié la contestación dentro de los 10 días al Negociado de Energía de Puerto Rico"; y que "sigo interesada que la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Negociado de Energía de Puerto Rico, me represente y siga el proceso debido para poder culminar de forma efectiva con dicho caso". La Querellante anejó documentos que tienden a evidenciar un envío a la Autoridad por correo certificado con

¹ Véase *Querella*, Anejos.

² *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



[Handwritten signatures in blue ink]

acuse de recibo y copia de carta de determinación inicial de la Autoridad, fechada 16 de septiembre de 2019, con relación a la Factura Objetada y con número de objeción OB20181023bjFT.³

En vista de lo anterior, habiendo transcurrido más de siete (7) meses desde la notificación de la alegada notificación de la *Citación* y copia de la *Querella* sin que la Autoridad hubiere presentado su alegación responsiva o solicitado prórroga para ello, el 18 de febrero de 2020 el Negociado de Energía dictó *Orden* requiriendo a la Autoridad presentar su alegación responsiva a la *Querella* en el término final e improrrogable de siete (7) días; so pena de anotarle la rebeldía y conceder el remedio solicitado por la Querellante.

Oportunamente, el 20 de febrero de 2020 la Autoridad, sin someterse a la jurisdicción del Negociado de Energía, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* por falta de jurisdicción bajo dos fundamentos. El primero, que la Querellante “no notificó nunca copia de la *Citación* y de la *Querella* conforme los Reglamentos aplicables” y la falta de notificación adecuada no permite al Negociado de Energía adquirir jurisdicción sobre la Autoridad.⁴ Ello toda vez que, según aduce la Autoridad, la dirección impresa en los documentos que acompañan la *Moción* de la Querellante es distinta de la dirección postal de la Autoridad que, de conformidad con la Sección 3.06(B) del Reglamento 8543, consta publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriosdeAgencias.asp>.

En vista de lo anterior, mediante *Orden* expedida y notificada el 27 de febrero de 2020, el Negociado de Energía concedió a la Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no deba desestimarse la *Querella* por falta de jurisdicción. Transcurrido más de un año desde la notificación de la referida *Orden*, la Querellante no ha cumplido con la misma.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

En lo pertinente a la notificación de querellas mediante las cuales se inicie un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la Sección 3.05 (B) del Reglamento Núm. 8543 (“Reglamento 8543”) establece:

B) Cuando el promovido sea una entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la

³ Véase *Moción*.

⁴ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, ¶2.



marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la entidad pública promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal de la entidad pública promovida que esté publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeAgencias.asp>

[...]

2) Se presumirá que la entidad pública promovida fue debidamente notificada de la querrela o recurso presentado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que conste publicada, según sea el caso, en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeAgencias.aspx> [...] La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el United States Postal Service (USPS), esté disponible para recogido (available for pickup).

3) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querrela o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.

En el caso de autos, según se desprende de los documentos presentados por la Querellante en su *Moción* de 8 de octubre de 2019, el 20 de junio de 2019 la Querellante notificó copia de la Citación y la Querrela, por correo certificado con acuse de recibo, a P.O. Box 363508, San Juan, Puerto Rico 00936-3508. Sin embargo, dicha dirección postal no es la dirección postal de la Autoridad publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeAgencias.asp>. Así pues, en vista del incumplimiento de la Querellante con la Sección 3.05 (B) del Reglamento 8543, la notificación no fue adecuada, es inoficiosa e impide al Negociado de Energía adquirir jurisdicción sobre la Autoridad en la *Querrela* de epígrafe.

Por otro lado, el 27 de febrero de 2020 el Negociado de Energía emitió orden a la Querellante para que en un término de diez (10) días mostrara causa por la cual no debía desestimarse su *Querrela* por falta de jurisdicción. Transcurrido más de un año desde la notificación de la referida *Orden*, la Querellante no cumplió con la misma, demostrando falta de interés en los procedimientos en el caso de epígrafe.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **Ha Lugar** la **Solicitud de Desestimación** de la Autoridad por falta de jurisdicción de la presente *Querrela*, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio de la misma.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

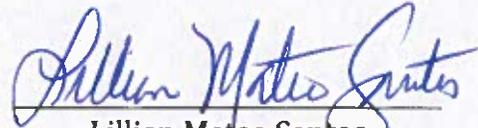
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

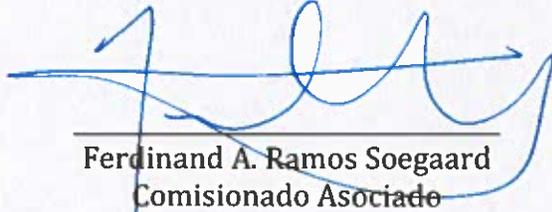
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

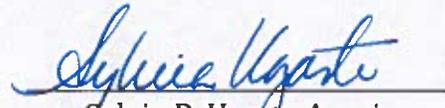
Notifíquese y publíquese.




Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0107 y he enviado copia de la misma a: jsantodomingo@diazvaz.law y soniadiasant@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. José G. Santo Domingo Vélez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Sonia N. Díaz Santiago
PO Box 10196
Ponce, P.R. 00732

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gatzambide
Secretaria

